

	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100001457
	<b>Fecha</b>	2018-05-11 07:40:43 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COVENSA
<b>Destinatario</b>	CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1



COR08SE2018726600100001457

Al responder, favor citar este número de radicado

Pereira, 11 de mayo 2018

Señor  
Representante Legal  
CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.  
Calle 24 6-73  
Periera

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al representante legal del CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S., del auto 00676 del 23 de marzo 2018, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, , Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 18 de mayo de 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
Elaboro: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\User\msierad\Desktop\RL\FIBRAVD.ox

Calle 19 N° 9-75 Ala B., Pereira Risaralda  
PBX (1)5186868 Ext. 6632  
[dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**AUTO No. 00676**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"**

Pereira 22/3/ 2018

Radicación 11EE2017726600100000238

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a las **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria Risaralda identificada con Nit 891.408.918, Teléfono 3528128, correo electrónico [hsjbelen@gmail.com](mailto:hsjbelen@gmail.com) con dirección carrera 13 No. 4-135 en el Municipio de Belén de Umbria, Risaralda y en contra de la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 900.460.864-4 teléfono; 3453970, correo electrónico [etemcosas@etemco.com.co](mailto:etemcosas@etemco.com.co), dirección calle 24 No. 6-73 en la ciudad de Pereira Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito calendado del día 21 de noviembre de 2016 una persona recurriendo al derecho que tiene para presentar quejas ante el Ministerio de Trabajo por el presunto de irregularidades en relación con la normatividad laboral establecida y que al parecer ocurren en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria (Rda) identificada con Nit: 891.408.918, Teléfono 3528128, correo electrónico [hsjbelen@gmail.com](mailto:hsjbelen@gmail.com) con dirección carrera 13 No. 4-135 en el Municipio de Belen de Umbria, Risaralda y en contra de una empresa de servicios temporales.

Argumenta en su queja el (a) la peticionaria que *"... se ordene investigar a la junta directiva y al gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA, Risaralda, e imponer las correspondientes sanciones previstas en la Ley, por las precarias condiciones en las que nos tiene contratados la administración del Hospital desde hace varios años, inicialmente a través de cooperativa de trabajo asociado y en la actualidad con una Empresa de Servicios Temporales, la que no nos paga los derechos laborales acorde a lo establecido en la Ley, como por ejemplo el valor de las vacaciones, sumado a la zozobra que genera cada año la posibilidad de no ser contratados de acuerdo al parecer político del Alcalde Municipal. Las directivas del Hospital son conocedoras que nos pueden tercerizar la contratación del personal administrativo ni mucho menos del personal operativo (médicos, enfermeras, auxiliares, promotoras) que presta los servicios a la institución, a quienes lleva contratando con la misma empresa de servicios temporales por más de 6 años continuos y de la cual solicito sea investigada y sancionada. Reconocemos la contundencia y seriedad que la Dirección a su cargo*

Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

le ha dado a las investigaciones que por situaciones similares se han presentado en otros hospitales, por lo cual le solicito se actúe frente a esta denuncia con la misma determinación para que nuestros derechos laborales no continúen siendo burlados..." (Folio 1)

Mediante auto No. 4348 del veintiocho (28) de noviembre del año 2016, este despacho decidió iniciar Averiguación Preliminar contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE**, identificada con Nit: 891.408.918, Teléfono 3528128, correo electrónico [hsjbelen@gmail.com](mailto:hsjbelen@gmail.com) con dirección carrera 13 No. 4-135 en el Municipio de Belén de Umbria, Risaralda y relacionada con la presunta intermediación y tercerización laboral que se ha venido dando al interior de institución, inicialmente a través de cooperativas de trabajo asociado y en la actualidad con empresa de servicios temporales, al personal operativo y administrativo. (Folio 3).

Igualmente se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar a la ESE copia del RUT.
3. Realizar inspección a la ESE.
4. Solicitar a la ESE copia de los contratos comerciales suscritos con las cooperativas, EST o cualquier otra empresa destinada al suministro de personal desde el año 2008 a la fecha.
5. Solicitar a los anteriores listados de personal que realizan actividades para la ESE, desde el año 2008, las cuales deben incluir dirección, teléfono y correo electrónico.
6. Citar y escuchar en declaración a tres de los trabajadores descritos en el listado presentado por cada una de las personas.
7. Las demás que el despacho comisionado considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

El día 28 de noviembre de 2016 mediante oficio No. 7266001-04348 se le comunicó al señor representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria (Rda), decisión mediante la cual se dispuso adelantar averiguación preliminar en su contra y se ordenó para la práctica de las pruebas pertinentes al Inspector de Trabajo y SS **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**. (folio 4).

Mediante Auto No. 00023 de 10 de Enero de 2017, este despacho asigno al inspector de trabajo y SS **EDISON ORTEGA CORREA** para que practicara las diligencias ordenadas en el auto No. 4348 del 28 de noviembre de 2016, debido al traslado del inspector de trabajo y SS **JORGE ELIECER GARCIA OSORIO**, para la ciudad de Pereira.

Con oficio No. 9066400-025 de 18 de enero de 2017 el despacho del inspector de trabajo y SS **EDISON ORTEGA CORREA**, comunica al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria, quien seguirá adelantando las diligencias del auto No. 4348 del 28 de noviembre de 2016.

El día 8 de febrero de 2017 con radicado interno 027, el despacho del Ministerio del Trabajo en el Municipio de La Virginia (Rda), recibe pronunciamiento del gerente de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** alusivo al auto No. 04348 de 28 de noviembre de 2016, con anexo de 42 folios más CD. (Folios 9-51)

Mediante escrito del día 14 de febrero de 2017 el despacho del Ministerio del Trabajo en el Municipio de La Virginia (Rda), recibe respuesta del gerente de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** alusivo al oficio No. 04348, con anexo de un CD.

Con oficio fechado 4 de agosto de 2017, y recibido el 10 del mismo mes con radicado interno No. 152, se recibe, el gerente de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria, informa del acuerdo municipal 009 de 21 de julio de 2017 donde se fija la escala salarial de la planta temporal de la empresa social del estado, **HOSPITAL SAN JOSE**, del mismo modo la junta directiva de la ESE mediante acta 003 del 28 de junio de 2017, aprobó la actualización del estudio técnico y financiero que debe hacer parte del proceso de aprobación de la planta, y que a su vez deber ser aprobado por la secretaria de salud y el Ministerio de Hacienda, toda vez que se encuentran en plan de saneamiento fiscal y financiero. Anexan documentos sin foliar. (Folios 56-60)

Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

El día 31 de agosto de 2017, el Inspector de Trabajo y SS **EDISON ORTEGA CORREA** llevó a cabo visita a la ESE HOSPITAL SAN JOSE del Municipio de Belén de Umbria (Rda). Se anexa documentación requerida; donde se encuentra la nomina de los trabajadores que se encuentran en misión por parte de la E.S.T ETEMCO. (Folio 62-91).

Por oficio No. 9066400-081 del 1 de septiembre de 2017, el despacho del Inspector **EDISON ORTEGA CORREA** le comunica al señor **JOHN FREDY MONTOYA VELASQUEZ**, representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSE del Municipio de Belén de Umbria (Rda), que se van a recepcionar unas declaraciones a tres trabajadores: DANIELA DUQUE, ADRIANA ACEVEDO Y GREGORIO GARCIA SANCHEZ, el día 12 de septiembre de 2017; diligencias que se llevaron a cabo. (Folios 94-98)

El día 10 de noviembre de 2017 con radicado interno No. 247, se recepciona en el despacho del inspector **EDISON ORTEGA CORREA**, oficio suscrito por el gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSE del Municipio de Belén de Umbria (Rda), donde manifiesta: " Dando cumplimiento a los compromisos adquiridos con el despacho a su cargo, Doctora LINA MARCELA VEGA MONTOYA, en torno a la formalización laboral a través de la creación de planta temporal de la ESE SAN HOSPITAL JOSE del Municipio de Belén de Umbria, anexamos radicación del estudio técnico y financiero de la planta temporal, el cual se encuentra pendiente de la aprobación por parte de la secretaria de salud de Risaralda, toda vez que nos encontramos en plan de saneamiento fiscal y financiero". (Folios 99-269)

### III. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada y analizadas en forma detallada la etapa de averiguación preliminar del caso presente todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se han adelantado ajustadas a la normatividad legal, sin que haya actuación viciada alguna que genere nulidad y así lo considera este despacho procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una seria valoración de todas y cada una de las pruebas que obran dentro del expediente, teniendo en cuenta que para que se de una formulación de cargos debe estar probada o configurada una o más conductas que se adecuen a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se deduce que con dicha conducta este violando determinada norma o que exista la posibilidad de la presunta violación .

Para el caso en particular, la averiguación preliminar se refiere a la presunta violación a la normatividad laboral vigente relacionadas con la tercerización de los proceso laborales que se llevan a cabo en la empresa **ESE HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria (Rda); a través de de **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS- ETEMCO**, identificada con Nit: 900.460.864-4 teléfono; 3453970, correo electrónico etemcosas@etemco.com.co, dirección calle 24 No. 6-73 en la ciudad de Pereira, Risaralda; tal como se desprende de las pruebas recaudadas durante la visita a dicha entidad por parte del inspector de trabajo asignado para ello, **EDISON ORTEGA CORREA**.(Folios 62-91)

Por lo tanto constituye objeto de actuación la presunta violación de los deberes por parte de los empleadores mencionados.

Dentro de los documentos que el señor **JOHN FREDY MONTOYA VELASQUEZ**, representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSE del Municipio de Belén de Umbria (Rda) presentó entre otros, copias de los contratos comerciales suscritos con la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS- ETEMCO** desde el año 2013. Si analizamos estos, encontramos una serie de contratos denominados "contratos de servicios temporales profesional médico asistenciales en las diferentes áreas hospitalarias de la E.S.E." a partir del 1 de enero del 2013 por valores superiores a millonarios, a plazos cortos de, de días y hasta de cinco meses y así sucesivamente hasta el 18 de enero del 2017. (Folios en CD).

Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

También se aportó listado de trabajadores, contratistas directos y que están vinculados de alguna forma con la **ESE HOSPITAL SAN JOSE**, no se anexan copias de contratos celebrados entre esta y la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS- ETEMCO**, tal como fue requerido en el auto No. 4348.

El objeto inicialmente de la averiguación y de esta formulación de cargos, ha sido la queja presentada ante esta Dirección Territorial del Risaralda del Ministerio de Trabajo por el tipo de contratación que se lleva a cabo desde hace varios años entre la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS- ETEMCO** y la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** y que en forma sucesiva se han venido prolongando hasta por varios años.

Es así como en las declaraciones recepcionadas, se establece que la vinculación se viene realizando desde hace varios años con **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS- ETEMCO**, tal y como lo manifiesta la señora Daniela Duque Duque, en diligencia realizada el día 12 de septiembre de 2017, en la que informa al indagarle por el tiempo de vinculación en la **ESE HOSPITAL SAN JOSE**, esboza que lleva cuatro años y medio con etemco, (folio 96)

Por todo lo anterior el despacho entra a analizar las posibles normas violadas por las empresas aquí comprometidas respecto en la presunta tercerización laboral concurrente entre las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS- ETEMCO** y la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbría (Rda), así:

Se analiza las normas que señalan de manera clara, precisa y concreta el actuar que debe observar todo empleador en el momento de una contratación del personal que va a desempeñar las actividades permanentes bajo su subordinación o dependencia así:

Los artículos 77 de la ley 50 de 1990, establecen:

*"Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

*3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más."*

El artículo 91 de la misma ley dispone: "...El Ministerio de trabajo ejercerá control y la vigilancia de las empresas de servicios Temporales, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley."

Por su parte, el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, establece:

*"Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

*(...)*

*Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con*

Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio."  
(Subrayado y negrilla del despacho).

Ahora el Decreto 1072 de 2015 señala facultades al Ministerio del Trabajo así:

**"Artículo 2.2.6.5.20 Multas.** El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

1. Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.

2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.

**3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 7º del presente decreto.** (Subrayado y negrilla del despacho).

4. Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento."

Por lo establecido, en la legislación laboral vigente, es claro que el empleador debe realizar la contratación del personal directamente y la contratación con una empresa de servicios temporales no es la regla general sino la excepción y para las circunstancias expresamente fijadas en la ley.

Por su parte la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia T-003/10 esbozó:

*"En este sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales..."*

Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que la OIT parte del artículo 427 del tratado de Versalles, entendido como el principio general que establece lo siguiente:

*"(...) el principio fundamental del Derecho del Trabajo consiste en que el trabajo no debe considerarse como una mercancía o un artículo de comercio" con fundamento en este principio la OIT, ha seguido dos parámetros básicos, el primero de ellos es proteger a los trabajadores contra la explotación que se puede originar con la existencia y determinada intervención de aquellos intermediarios particulares que hacen presencia en el mercado laboral quienes no tendrían otra finalidad que la de perseguir un beneficio; el segundo de los parámetros, es que el Estado asume sus responsabilidades de tal manera que se garantiza el papel de éste en el mercado (...)"*

Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

Acorde con lo dicho y transcrito anteriormente por esta Coordinación, es decir cuando los empleadores superan alguno de estos requisitos, ha originado que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia señale las consecuencias jurídicas así:

*"(...) frente a eventos de contratación ilegal y en caso de desconocimiento del plazo máximo permitido para la vinculación de los trabajadores en misión, la empresa de servicios temporales se tiene como un empleador aparente, intermediario que oculta su calidad, por lo que es el usuario el verdadero empleador, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 (...)"*

Igualmente cabe recordarles a las empresas que:

*"En la Sentencia C-330 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía la Corte declaró la exequibilidad de un aparte del numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por encontrar que la limitación temporal establecida en el numeral 3 era un mecanismo de protección de los trabajadores que limitaba razonablemente la libertad de contratación de los particulares. En sentencia T-1101 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda, se estableció que este término tiene su fundamento en la protección de la estabilidad laboral del trabajador".*

Como se colige de la lectura de las normas transcritas, la ley previó los eventos en que se puede contratar personal a través de empresas de servicios temporales, en los cuales va siempre enmarcada la temporalidad de la labor a desarrollar por el trabajador en misión, necesariamente debe concluirse que las normas transcritas en ningún momento facultan a la empresa usuaria a contratar personal a través de una EST para desempeñar labores permanentes

El hecho de contratar personal a través de empresas de servicios temporales contraviniendo los parámetros de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2009, compilado en el decreto 1072 de 2015, en especial la temporalidad, desnaturaliza la actividad de estas, generando que su labor de intermediación, pueda considerarse como intermediación laboral no permitida.

Así mismo la ley 50 de 1990, en su artículo 79 establece que:

*"Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación".*

Y el artículo 2.2.6.5.5 del decreto 1072 contempla:

*"Artículo 2.2.6.5.5. Derechos de los trabajadores en misión. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.*

*Se entiende por lugar de trabajo, el sitio donde el trabajador en misión desarrolla sus labores, junto con trabajadores propios de la empresa usuaria".*

Y se observa en las pruebas recaudadas en la actuación, que los salarios ordinarios de los trabajadores en misión son diferentes a los devengados por los trabajadores de planta, lo anterior por cuanto al analizar la nomina del mes de agosto de 2017 que obran en el expediente a folios 63 a 91, se evidencia que una auxiliar de enfermería vinculada directamente por la **ESE HOSPITAL SAN JOSE**, cuenta con una asignación básica de \$1.473.237, más una auxiliar de enfermería vinculada por **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S**, devenga \$1023974



Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

Consecuente con lo anterior, se puede deducir que las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S** y la **ESE HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria (Rda); pueden estar incurso en unas violaciones a las disposiciones laborales referidas, por lo tanto se le formulan los siguientes:

#### IV. C A R G O S

**PRIMERO:** A la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria, por presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y al artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, excediendo el termino estipulado en la norma

**SEGUNDO:** A la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S**; por presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y al artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015, al enviar personal en misión a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belen de Umbria (Rda), en situaciones diferentes a las expresamente autorizadas por el artículo 77 de Ley 50 de 1990.

**TERCERO:** A la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S**; por presunta violación al artículo 79 de la Ley 50 de 1990, y al artículo 2.2.6.5.5 del decreto 1072 de 2015, por cancelar un salario inferior a los trabajadores en misión en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belen de Umbria (Rda), al que devengan los trabajadores de planta.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en multa de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

#### V. D E C I D E

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria Risaralda identificada con Nit 891.408.918, Teléfono 3528128, correo electrónico [hsjbelen@gmail.com](mailto:hsjbelen@gmail.com) con dirección carrera 13 No. 4-135 en el Municipio de Belén de Umbria, Risaralda; en cuanto a contratar con empresas de servicios temporales para realizar actividades permanentes y/o misionales y en contra de la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900.460.864-4 teléfono; 3453970, correo electrónico [etemcosas@etemco.com.co](mailto:etemcosas@etemco.com.co), dirección calle 24 No. 6-73 en la ciudad de Pereira Risaralda; al prestar sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, al enviar personal en misión **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** del Municipio de Belén de Umbria (Rda).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** copia de los contratos comerciales de suministro de personal desde el año 2008
2. Solicitar a la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S** listado de trabajadores, en misión en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** con número de cédula, dirección, teléfono e mail, con el fin de citar y ~~dar~~ declaración a cinco trabajadores de la lista aportada.

Continuación del Auto: "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa social del estado hospital San José y de la empresa centro de empleos temporales de Colombia S.A.S"

3. Solicitar a la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S** copia de los contratos de suministro de personal realizados con **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE**, desde el año 2008 a la fecha.
4. Solicitar a la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S** copia de las nominas de pago de los trabajadores en misión en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE**, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2008
5. Solicitar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE** copia de las nominas de pago de sus trabajadores, de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2008
6. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las empresas investigadas el contenido del presente auto de conformidad con el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**QUINTO: ADVERTIR** a las empresas investigadas que podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar descargos, aportar y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE** para la instrucción al inspector de trabajo y SS **EDISON ORTEGA CORREA** quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADORA

Elaboró/Transcriptor: E Ortega C.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\legal\Dropbox\2018\AUTOS2 - AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx